



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00090-00

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **PERLA MARIA ARIZA ARANGO**
Accionado: **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO**
Providencia: Fallo

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **PERLA MARIA ARIZA ARANGO** en contra de **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data.

II.- ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la accionada, con sustento en que en el año 2021 existe un dictamen por la junta Regional Bolívar de Invalidez pérdida de capacidad laboral.

Aduce que la accionante que una vez acreditada la pérdida de capacidad laboral, solicitó en el mes de Diciembre del año 2021 un préstamo por la suma de \$4.000.000,00 M/cte a la entidad accionada.

Manifiesta que la accionada le informó que no cancelara \$4.000.000,00 M/cte de préstamo, si no que si cancelaba en una fecha estipulada un \$1.800.000,00 M/cte, podría adquirir en un plazo no mayor a quince días el respectivo **PAZ Y SALVO** como también enviarían la Notificación respectiva a las Centrales de Riesgo **DATA CREDITO EXPIRIAN Y -TRASNUNION para sacar de su sistema sus datos personales de reporte Negativo**. Que la **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO**, nunca le notificó para pasar sus datos personales a dichas centrales de riesgo.

Finalmente, indicó que el PAZ y SALVO fue enviado a los quince días a su correo electrónico avantelindependiente@gmail.com.

III.- PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data., y en consecuencia, se ordene a la accionada informe a las Centrales de Riesgo, TransUnión –Sifin y Data Crédito Expirian, la eliminación de los reportes negativos financieros de la accionante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada

al correo electrónico, quien rindió informe. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATACRÉDITO, CIFIN O TRANSUNION y PROCRÉDITO.**

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA a través de su representante legal informó que una vez realizada la búsqueda en sus bases de datos, obtuvo como resultado que la señora **ARIZA ARANGO PERLA MARIA** identificado(a) con C.C.# 45.482.007, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada.

De otro lado, solicitó que se decrete improcedente la solicitud de amparo, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante y preciso que las pretensiones no se encuentran dirigidas a ser satisfechas por esa entidad, por lo que considera falta de legitimación en la causa. En consecuencia, se desvincule de la presente acción constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, estando dentro del término legal manifestó que en el presente caso no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante que pueda serle atribuible, por lo que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad **EXPERIAN COLOMBIA** sostuvo que la acción de tutela es improcedente en lo que respecta en la solicitud de amparo, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante y preciso que las pretensiones no se encuentran dirigidas a ser satisfechas por esa entidad, por lo que considera falta de legitimación en la causa. En consecuencia, se desvincule de la presente acción constitucional.

De otro lado, indica que accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 222000018 reportada por **FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO (FUNDAC MARIO SANTODOMINGO)** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 16 meses, canceló la obligación en noviembre de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, el termino de permanencia del registro histórico de mora se presentará en julio de 2026.

Aduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante, dado que como operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En consecuencia, se desvincule de la presente acción constitucional.

La sociedad denominada **CIFIN S.A.S. (TransUnion)** a través de apoderada, manifestó que no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, y que la obligación No. 000000 reportada por la **FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO** presenta estado “Extinta cumpliendo permanencia”, hasta el 27 de julio de 2024.

La **FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO**, a través de apoderado judicial estando dentro del termino concedido por el Despacho indicó que la accionante presentó 4 acciones de tutelas en los siguientes estrados judiciales: Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, bajo el Radicado No 11001400301920220044000, Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Cartagena, bajo el Radicado No 13001400301020220041000, Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal De Bogotá, bajo el Radicado No 11001400307520230098500 y Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, bajo el Radicado No 11001418901720230138400, las cuales fueron negadas.

Adicionalmente, precisó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y pidió de niegue la presente acción constitucional.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulneran los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data de **PERLA MARIA ARIZA ARANGO** por la entidad accionada en razón a que no ha eliminado del dato negativo respecto a la obligación.

VI.COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VII.CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la Ley.

De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.¹

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado , el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 establece que “*La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley*”.

Así mismo, en cuanto a las facultades que tiene para el ejercicio de la función de vigilancia, el numeral 5 del artículo 17 ib. establece la de: “*Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente*”.

Ahora bien, refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 expuso lo siguiente:

¹ C-132/18, del (28) de noviembre (2018). Mp. Alberto Rojas Ríos.

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”

En igual sentido, que en el fallo citado anteriormente, la corte Constitucional en la sentencia T - 401 de 2017 señaló lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

VIII. EL CASO CONCRETO

La accionante **PERLA MARIA ARIZA ARANGO** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al buen nombre y al habeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada debido a que atendieron de manera desfavorable su petición de retiro de información negativa de las centrales de riesgo.

Luego, las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas a que se ordene en favor de la accionante el retiro de información negativa de las centrales de riesgo, por el no acatamiento de los requisitos de forma previos a su divulgación, supuesto de hecho que encuadra dentro de la descripción fáctica del numeral 5 del artículo 17 de la ley 1266 de 2008, de manera que el conocimiento de estos asuntos atañe de manera directa a la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que la accionante, previo a acudir a este mecanismo de amparo preferencial, debe agotar su solicitud ante dicha entidad.

Ahora bien, de los hechos descritos por la parte accionante y de las pruebas aportadas, se puede colegir que no se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o peligro inminente que requieran de medidas urgentes para conjurarlo y dado el carácter residual del que se encuentra revestida la acción de tutela resulta improcedente para proteger los derechos invocados por el accionante, puesto que la legislación garantiza otros medios de defensa judicial para dirimir controversias que surjan con la expedición de los mismos, no quedándole otra alternativa a este despacho que declarar la improcedencia de la presente acción.

Es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa judicial para resolver el asunto de la Litis, como es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, que desplazan a la acción tutela como mecanismo de defensa principal debido al carácter residual y subsidiario, del cual se encuentra revestida; por lo que bajo esta óptica, no encuentra este despacho mérito alguno para vislumbrar la procedencia de la Tutela, la que a la luz del artículo 86 de la Constitución Nacional, el decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional vigente sobre la naturaleza jurídica de la acción de tutela, en este evento particular, deplora este despacho judicial, declararla improcedente.

IX. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **PERLA MARIA ARIZA ARANGOZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez